

LA IMPRUDENCIA TEMERARIA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Dr. Juan Jiménez García

*Profesor Titular Interino del Area de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. Facultad de Ciencias Jurídicas,
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

SUMARIO:

1. El accidente de trabajo.
 - 1.1. Introducción.
 - 1.2. Los riesgos del trabajo y la responsabilidad empresarial.
 - 1.3. El accidente de trabajo como riesgo protegido.
2. La ruptura del nexo trabajo-lesión.
 - 2.1. Planteamiento general.
 - 2.2. Las conductas dolosas y temerarias.
 - 2.3. Conductas que mantienen en nexo causal.
3. Elementos definitorios del concepto laboral de imprudencia temeraria.
 - 3.1. El deber de cuidado del empresario y del trabajador.
 - 3.2. Configuración jurisprudencial de la imprudencia temeraria del accidente laboral.
 - 3.2.1. Aspectos de carácter general.
 - 3.2.2. Elementos que integran el aspecto positivo de la imprudencia temeraria.
 - 3.2.3. Conductas excluidas de su contorno conceptual.
4. Conclusiones.

1. EL ACCIDENTE DE TRABAJO.

1.1. Introducción.

El desarrollo del maquinismo y la utilización de sustancias perjudiciales para los obreros, como consecuencia del crecimiento de la industria, trajo consigo la multiplicación de accidentes en los lugares de trabajo, así como la aparición de enfermedades, que tenían una relación de causalidad con el trabajo que se realizaba, con las sustancias que se utilizaban o con las condiciones y medio ambiente en que se desarrollaba la jornada laboral. El accidente de trabajo se presenta así, desde los inicios del trabajo por cuenta ajena, como uno de los riesgos más frecuentes que puede sufrir el trabajador.

Quizás el accidente de trabajo sea una de esas instituciones que han constituido, de forma permanente, en núcleo central alrededor del cual se ha ido desarrollando, desde sus remotos comienzos, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y asimismo, constituye el enlace de unión más sólido entre esos dos campos normativos, alzándose como una de las intersecciones más firme e importante de ambas materias. Por ello, el accidente laboral estuvo en el nacimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ha continuado a través de su historia sin grandes variaciones y seguramente continuará constituyendo la columna vertebral de su desarrollo futuro.

1.2. Los riesgos del trabajo y la responsabilidad empresarial

En la actualidad la totalidad de las legislaciones reconocen el derecho del trabajador dependiente y por cuenta ajena, a ser indemnizado por el empresario cuando sufre un accidente de trabajo. Sin embargo, esta formulación de normas jurídicas que reconoce la responsabilidad del empresario en los supuestos de accidente laboral, aun cuando en su producción no exista culpa de éste, constituyeron una novedad jurídica a fines del siglo pasado. Hasta entonces predominó el principio romanista reproducido en los códigos civiles, de que no existe responsabilidad sin culpa. No podría pensarse dentro de la doctrina clasista, que un empresario debiese responder a su empleado, por daños que sufriera por un accidente que, si bien producido durante la ejecución de su trabajo, no era debido a un hecho o a una omisión del empleador.

Así pues, la primera posición que la doctrina acepta para establecer una cobertura legal a los accidentes de trabajo, es la llamada “teoría de la culpa”, también conocida como la teoría de la responsabilidad cuasi delictiva, en la cual la reparación del daño es consecuencia de la obligación que surge de un acto o de una omisión, en el que haya incurrido el empresario por culpa o negligencia. Esta posición doctrinal exigía, por parte del trabajador, que probara la culpa o negligencia de su patrono.

El segundo posicionamiento doctrinal fue la denominada “teoría de la responsabilidad contractual”, donde la obligación de reparar el daño surge del propio contrato de trabajo, pues al corresponder al empresario la seguridad de sus trabajadores, es responsable aquél de todos los deterioros de la integridad física y psíquica que sufran éstos en el desarrollo de la relación laboral, debiendo los trabajadores estar en las mismas condiciones de salud a la finalización del trabajo. Esta teoría tuvo escasos seguidores, sin embargo, llegó a ser aplicada por la Corte Suprema de Luxemburgo, en sentencia de 27 de Noviembre de 1.884, en la que se declara la responsabilidad empresarial atendiendo al deber de seguridad que tiene hacia su obrero.

Tratando de superar las insuficiencias de los posicionamientos anteriores, la doctrina se decanta por la “teoría del riesgo profesional” en la que se afirma que el riesgo de la industria es el que ocasiona los accidentes de trabajo, y la cobertura de ese riesgo corresponde indeclinablemente al patrono, que es quien pone en funcionamiento su empresa y quien responde económicamente de la misma. La doctrina del riesgo profesional viene caracterizada por la nota de la objetividad, puesto que la responsabilidad no tiene en cuenta a la persona sobre la que recae, sino que mira la hecho de la que deriva y del cual es consecuencia forzosa. En el plano teórico la citada teoría no encuentra ningún límite en su aplicación, la existencia de un daño que se haya originado como consecuencia o con ocasión del trabajo por cuenta ajena, conlleva la consiguiente indemnización.

1.3. El accidente de trabajo como riesgo protegido.

Después de casi un siglo, desde la promulgación de la primera ley, el concepto de accidente de trabajo ha sido objeto de una gradual extensión y flexibilidad, y así,

a través de las diversas modificaciones introducidas a su definición inicial, ha ido ampliando su primitiva noción, lo que motiva que el mismo no este condensado en una sola, sino que venga descrito por una serie de elementos esenciales, que hacen posible una elaboración doctrinal y una aplicación jurisprudencial flexible y adaptada a las circunstancias concretas del caso en cuestión. En esta ampliación del concepto, han jugado un papel importante y han ejercido una considerable influencia, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país.

En una primera aproximación, debemos entender por accidente de trabajo, aquel acontecimiento externo e imprevisto que produce una lesión en la persona de un trabajador por cuenta ajena, que esté relacionado de algún modo, con la ejecución de un contrato de trabajo. Como señala el art. 115.1 del nuevo Texto Refundido, de Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de Junio, “se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Así pues, en un sentido amplio, el accidente de trabajo puede ser entendido, asimismo, por su resultado, comprendiendo toda incapacidad laboral que sufra un trabajador como consecuencia o con ocasión de su trabajo.

Atendiendo al precepto transcrito anteriormente que define el accidente de trabajo, -que por otro lado, escasamente ha modificado su contenido desde la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900-, observamos que este se configura y caracteriza por los siguientes elementos: la lesión producida, el trabajo realizado por cuenta ajena y la relación entre la lesión y el trabajo, elementos que han sido interpretados generosamente, desde muy antiguo, por la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procurando siempre la más amplia protección de los trabajadores.

La lesión, desde la importante sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1903, que acogió la enfermedad profesional, ha sido interpretada de una forma amplia, abarcando no sólo las lesiones externas o internas producidas en miembros del cuerpo del accidentado, así como las alteraciones de su psiquismo sino también la incidencia en la capacidad funcional del mismo. Por ello, la lesión está en relación con la disminución o anulación orgánica o funcional del trabajador que incida sobre su capacidad de trabajo. En esta línea, existe una doctrina jurisprudencial consolidada que considera accidentes de trabajo, “a las lesiones de evolución insidioso o lenta y tanto a la herida manifestada externamente como a la dolencia sin manifestación externa notoria y el trastorno fisiológico y funcional”, (S.TSJ. de la Rioja 19.5.94).

Además de las enfermedades típicamente profesionales, que son una consecuencia casi obligada del ejercicio de ciertas profesiones, en las que existen determinadas sustancias o elementos de reconocida peligrosidad para la salud del trabajador, la jurisprudencia ha incluido también a las enfermedades comunes cuya causa determinante la constituye el trabajo, (art. 115.2.e), L.G.S.S.) las enfermedades inter-

corrientes derivadas del proceso patológico determinado por el accidente, (art. 115.2.g),L.G.S.S.) y las enfermedades o defectos preexistente, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, (art. 115.2.f)L.G.S.S.), que se han ido incorporando lentamente al concepto de accidente de trabajo definido por el legislador.

En segundo lugar, como señala el art. 115.1 de la actual L.G.S.S., el trabajo que se ejecute para constituir el elemento necesario del accidente laboral, ha de ser por cuenta ajena. La existencia de relación laboral, por ello, es requisito indispensable para que pueda configurarse el accidente de trabajo. Sin embargo, el sólo hecho del accidente determina que el trabajador accidentado se vea beneficiado por la aplicación de la presunción prevista en el art.8.1 del Estatuto de los Trabajadores, sin las exigencias que la jurisprudencia requiere para su aplicación en otros supuestos en la existencia o no de relación laboral. En este sentido, son abundantes las sentencias del T.S. entre otras la de 9 de Febrero y 5 de Marzo de 1.990, que exigen por parte del trabajador principio de prueba encaminada a demostrar la prestación del servicio para que le sea de aplicación la presunción del art. 8.1 citado; no obstante cuando nos encontramos ante un accidente, este criterio de consideración quiebra, y se parte de la existencia de la prestación del servicio, lo que dificulta o imposibilita la oposición empresarial que permite destruir la presunción del citado precepto.

Aunque el concepto de responsabilidad empresarial ha sido ampliado generosamente por la doctrina jurisprudencial y la legislatura vigente, no cabe la menor duda que esa responsabilidad sólo se produce en el supuesto de que el trabajo haya sido el motivo o la ocasión del accidente. Por ello, el nexo causal de los otros dos elementos, que se expresan en la frase “con ocasión o por consecuencia”, continúa siendo una exigencia ineludible para la calificación como laboral del accidente, “marcando con claridad que la responsabilidad de éste deriva del riesgo profesional”, encontrándonos en presencia de una responsabilidad objetiva.

La exigencia de este nexo causal, sin embargo, se ha ido debilitando por un doble vía, por un lado, porque la “ocasionalidad” resulta un concepto muy genérico que produce en el concepto de accidente de trabajo un enorme fuerza expansiva, como luego se verá, y, por otro, por el juego de la presunción legal “iuris tantum”, recogida en la actualidad en el apartado 3 del art. 115 de la L.G.S.S., que determina la existencia de tal conexión cuando las lesiones las sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

La fuerza expansiva de la “ocasionalidad” se pone de manifiesto, en primer término, mediante las figuras del accidente de trabajo, “in itinere” y el accidente de trabajo “en misión”, entendiendo los primeros como aquéllos ocurridos al trabajador cuando se dirigen al lugar de trabajo o al regreso del mismo a su domicilio, siempre que el recorrido sea el habitual y adecuado y no se haya interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier causa ajena al trabajo, y entendiendo los segundos, como aquéllos ocurridos en los trayectos que el trabajador tiene que recorrer

por consecuencia de su trabajo habitual, u obedeciendo órdenes ocasionales del empresario, (Alonso Olea).

Por otro lado, igualmente se acoge dentro de esta amplia concepción los que sufra el trabajador con ocasión y como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los "in itinere" en el desempeño de tales funciones, (art. 115.2.1.)L.G.S.S.).

Asimismo, las interrupciones del trabajo, cuando sean ordinarias y regulares, no rompen el nexo causal de los accidentes, que deben ser considerados como acaecidos en ocasión del trabajo, sin embargo, si tales interrupciones tienen por objeto realizar actos contrarios a las funciones que tienen encomendadas o no responden a la satisfacción de necesidades perentorias del trabajador, puede considerarse que no existe vinculación entre el trabajo y la lesión, lo que origina su descalificación, eximiendo de responsabilidades al empresario.

Tampoco excluye la conexión causal la concurrencia de culpabilidad civil o criminal de empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero, siempre que guarde alguna relación con el trabajo, (art. 115.5.b) pues lo realmente importante en estos supuestos estriba en la conexión que el acto y las circunstancias que rodean al mismo tengan con el trabajo. En igual sentido se pronuncia el art. 115.2.d.) de la L.G.S.S. respecto de los actos de salvamento y otros análogos, siempre que se mantenga la vinculación con el trabajo; sin olvidar los ocurridos desempeñando tareas ajenas a su categoría profesional, siempre que los ejecute el trabajador en cumplimiento de órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa, (art. 115.2.c),L.G.S.S.).

Por su parte, la fuerza mayor extraña al trabajo, como un fenómeno o acontecimiento imprevisible o inevitable, cuando haya sido previsto, rompe el nexo causal, siempre que la misma no guarde relación alguna con el trabajo que ejecutaba el trabajador al producirse el accidente. Sin embargo, dentro de la fuerza mayor inherente al trabajo, que no destruye el conexión causal, cabe incluir no sólo rayo y la insolación, mientras se trabaja a la intemperie, sino también otros fenómenos análogos, como la pérdida de un barco pesquero, ocasionada por una tempestad. En definitiva existe fuerza mayor inherente al trabajo, cuando el fenómeno de la naturaleza o acontecimiento social, fuera de toda previsión, actúa por intermedio de los elementos de trabajo.

Por último, el apartado 4.b) del precepto comentado, excluye de la calificación de accidente de trabajo los que sean debidos a dolo o una imprudencia temeraria del trabajador accidentado, pero se cuida de precisar en el artículo siguiente, que no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo, los que sean producto de "la imprudencia profesional de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira", y es precisamente este aspecto subjetivo de la ruptura del nexo causal el que motiva el análisis de los apartados siguientes.

2. LA RUPTURA DEL NEXO TRABAJO-LESION

2.1. Planteamiento general

Uno de los elementos esenciales que configura el accidente de trabajo, como ya se ha señalado, lo constituye la relación de causalidad entre trabajo y la lesión producida, esta conexión se expresa con claridad en el artículo 115.1 de la actual L.G.S.S., que define el accidente laboral como la “lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”, sin embargo este nexo causal entre lesión y trabajo puede romperse por actos del trabajador accidentado, realizados con anterioridad, de forma simultánea o con posterioridad a la producción del siniestro.

En este sentido, el presente artículo tiene por objeto realizar un breve estudio sobre aquellas conductas del trabajador que incidiendo en la relación de causalidad trabajo-lesión, producen la ruptura o quiebra de ésta, y excluye la calificación laboral del accidente producido, dada la intervención que el trabajador ha tenido en el resultado dañoso.

Esta conexión es la que se expresa -Alonso Olea- con la frase “con ocasión o por consecuencia”, cuyo origen histórico en nuestro derecho es probablemente, el deseo de marcar con claridad que la responsabilidad por accidente de trabajo deriva del riesgo profesional y no de ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario.

El apartado 3 del artículo 115 de la norma comentada establece que “se presumirá salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo” y esta presunción hace que la conexión trabajo-lesión, sólo se quiebre por concurrencia de una acción muy grave del trabajador y que el mencionado artículo 115 en su apartado 4.b) restringe a las conductas de dolo e imprudencia temeraria.

Efectivamente el artículo 115.4.b) de la actual L.G.S.S., como ya se indicó, establece que no tendrán la consideración de accidente de trabajo aquellos “que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador”; sin embargo, en el apartado siguiente del mismo precepto se dispone que no excluye la calificación de accidente de trabajo “la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira”.

Así pues, el apartado b del artículo 115.4 de la citada Ley, diferencia dos tipos de conductas o actos del trabajador que excluyen la calificación de laboral del accidente producido, a saber, la actuación dolosa del trabajador que le produzca una lesión corporal y la actuación imprudente, que igualmente provoque un daño corporal, siempre que ésta sea temeraria.

Expresada esta idea en otros términos, sólo la fuerza mayor extraña al trabajo, no dimanante de fenómenos tales como la insolación, rayos y otros fenómenos anólo-

gos de la naturaleza -Alarcón Caracuel y González Ortega- y el dolo o imprudencia temeraria del accidentado, impedirían la conceptualización como laboral de un accidente ocurrido en las circunstancias reseñadas en el artículo 115.2 de la LGSS.

2.2. Las conductas dolosas y temerarias

Cuando la fuerza lesiva es el propio trabajador accidentado el que la activa, debemos distinguir entre conductas dolosas y temerarias, a efectos de diferenciar la imprudencia profesional que no impide la calificación de accidente de trabajo.

Respecto a las actuaciones dolosas se suscitan escasas dudas, y estaremos en presencia de ellas cuando el resultado ha sido previsto, querido y aceptado por el trabajador, y se identifica con la conducta deliberada y dirigida hacia la producción del resultado dañoso, realizando éste los actos necesarios para que el mismo se produzca. En estos supuestos de autolesión, la conexión trabajo-lesión se rompe, con la excepción de las lesiones y suicidios en los que la voluntad deliberada y consciente del trabajador haya sido alterada por la influencia de una enfermedad o lesión previa, producto propio del trabajo, siempre que este estado psicopatológico sea el determinante del daño sufrido. En definitiva, la actuación dolosa del trabajador excluye la atribución de responsabilidad del empresario, ya que en tales casos la infracción del deber de cuidado por parte de aquel, desplaza a la que hubiese podido incurrir éste.

En el supuesto de dolo, la LGSS excluye tajantemente la existencia de accidente de trabajo -Almansa Pastor- pero no porque la voluntariedad destruya la asegurabilidad del riesgo, como ocurren en el seguro privado, sino porque la fuerza lesiva en tal caso no deriva del trabajo, sino de la voluntad del accidentado.

Sin embargo, el concepto laboral de imprudencia temeraria, como causa que excluye y elimina el accidente de trabajo, posee unos contornos escasamente definidos. Siguiendo una definición muy extendida entre la doctrina, podemos decir que la imprudencia temeraria, en general, se caracteriza porque en ella no se representa el agente del resultado, no se quiere ni se acepta, contrariamente a lo que ocurre en el dolo, pero, no obstante, se ejecutan todos los actos necesarios e idóneos para producirlo. Por ello, en una primera aproximación, y utilizando los conceptos más usuales de la jurisprudencia, podemos definir en el marco laboral la imprudencia temeraria como aquella actuación o conducta que acepta voluntaria y deliberadamente correr un riesgo innecesario que ponga al trabajador en peligro grave, y contraria a las normas más elementales de cuidado, exigible a toda persona. En conclusión, la imprudencia temeraria viene determinada por no haber el trabajador previsto lo previsible y no haber evitado lo evitable.

¡La exoneración de la responsabilidad empresarial, en estos supuestos, viene dada en función de que el peligro introducido por el trabajador ha sido el adecuado para la producción del accidente, sin que haya resultado previsible para el empresario la infracción del mismo.

¡Por ello, no tendrán la consideración de accidente laboral los que sean debidos a imprudencia temeraria del trabajador

accidentado, que rompe el nexo causal entre la calificación del accidente y la conducta del lesionado, entendiendo como temeraria la conducta que de forma deliberada y voluntaria corre un riesgo innecesario, poniendo en peligro de forma consciente la integridad física de la persona, por una causa ajena al trabajo.

En palabras del profesor De la Villa, la teoría del riesgo electivo determina la ruptura del nexo causal cuando el accidente tiene su origen en una imprudencia temeraria del accidentado, definida reiteradamente por la jurisprudencia como un tipo de conducta de gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del riesgo.

2.3. Conductas que mantienen el nexo causal

Como ya se ha advertido, el propio artículo 115 de la L.G.S.S. se encarga de remarcar determinadas conductas o actuaciones del trabajador que no provocan la ruptura del nexo causal entre el trabajo y la lesión producida, así:

a) El artículo 115.5 dispone que no impide la calificación de accidente laboral la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y deriva de la confianza que éste inspira.

En estos supuestos la infracción del deber del cuidado que tiene el empresario no resulta degradada por la imprudencia profesional del trabajador, pues, necesariamente aquél tiene que prever la posibilidad de que ésta se produzca, ya que dicha imprudencia profesional, sirva para establecer la obligación del empresario de indemnizar los daños sufridos por el trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo conforme el principio “*cuius commoda, eius incommoda*”.

Como señala el profesor Alonso Olea, es este un precepto clásico en toda legislación de accidente de trabajo, que equipara los casos fortuitos a los que tienen como causa los descuidos del trabajador, y distingue la mera imprudencia de la imprudencia temeraria que excluye la conexión trabajo-lesión.

La jurisprudencia ha ido delimitando esta clase de imprudencia a aquellas actuaciones que provienen del contacto diario con el riesgo, cuando el trabajador actúa pensando en que el riesgo será fácilmente superado por su propia habilidad o porque la reiteración de las ocasiones de peligro minimiza la conciencia y el alcance del mismo (SSTS de 8-10-1.974 y 20-11-1.975, entre otras).

b) La realización de actividad o tareas distintas de las que son propias de la categoría profesional que ostenta el trabajador. En este sentido el artículo 115.2.c, califica como accidente de trabajo “los ocurridos con ocasión o por consecuencia de tareas

que, aún siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. De donde se deduce que la naturaleza laboral del accidente no la pierde por la circunstancia de que el trabajador realice funciones de otra categoría profesional o que no sea la suya, no siendo requisito que la tarea sea habitual, siempre que se desempeñe en forma adecuada y de manera que no implique imprudencia extraprofesional, incluyéndose también en este apartado, los supuestos en que el trabajador por su propia decisión prolonga la jornada (STCT 10-12-1.984).

c) Los acaecidos en los actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo, habiendo sido apreciado por el Tribunal Supremo aún en el supuesto de que el trabajador socorrido sea de distinta empresa que el trabajador accidentado (SSTS 30-5-1.966 y 17-3-1.972).

d) Los que sufre el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos con carácter sindical.

4. ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL CONCEPTO LABORAL DE IMPRUDENCIA TEMERARIA.

3.1. El deber de cuidado del empresario y del trabajador.

La teoría normativa de la culpabilidad configura la imprudencia como la infracción de la norma de cuidado. Este deber de cuidado exige, advertir el peligro y adoptar un comportamiento adecuado para evitar la producción del resultado, lo que implica el deber de omitir acciones peligrosas, salvo que las mismas resulten necesarias, en cuyo caso se deben adoptar las medidas necesarias de prudencia, control y supervisión, entre las que incluyen los deberes de formación e información.

El poder de dirección y de organización del empresario le confiere el deber de velar por la seguridad en el trabajo y por la indemnidad e integridad de los trabajadores colocando a aquellos en una posición genérica y difusa de garantes de la salud física y psíquica de los trabajadores bajo su dependencia, atrayendo para sí la responsabilidad del resultado, consecuencia del riesgo imprudente. De tal forma, que incumbe al empresario, el deber de prever y adoptar las medidas necesarias, para neutralizar las propias imprudencias de los trabajadores.

Sin embargo, ello no quiere decir que los trabajadores estén excluidos de responsabilidades en los accidentes acaecidos, muy al contrario, su conducta puede originar, como ya se ha dicho, la exoneración de la responsabilidad empresarial.

La degradación de la responsabilidad del empresario por la actuación o comportamiento del trabajador se produce, en los supuestos en los que es éste quien genera la situación de riesgo concreto, actuando por su cuenta, aun sin contravenir instrucciones u órdenes precisas de la empresa, pues su conducta adquiere tal prota-

gonismo que resulta irrelevante y secundario ese deber subjetivo público del empresario de velar por la seguridad en el trabajo, y ello se produce cuando el deber de cuidado infringido por el trabajador no guarda realización con el que debía observar su empresario o cuando para éste resulta totalmente imprevisible la infracción del trabajador.

Siempre que exista una imprudencia “extraprofesional” por parte del trabajador se produce la ruptura del nexo causal, pues la infracción del deber de cuidado por parte del trabajador desplaza a la del empresario, que en ningún caso puede comprender actuaciones o comportamientos al margen de la relación laboral, pues dentro del deber de cuidado del empresario, sólo pueden incluirse los riesgos previsibles anticipadamente, en el contorno de las tareas que constituyan el puesto de trabajo.

Por ello, la imprudencia temeraria viene vinculada, con mayor frecuencia, al deber objetivo del cuidado y a la previsibilidad, de tal forma, que la trascendencia y la relevancia de la actuación del trabajador en la producción del accidente exonera de responsabilidad al empresario, pues, la magnitud e intensidad del comportamiento de aquél eclipsa y desvanece esa responsabilidad objetiva que tiene el organizador de la actividad productiva.

Sin embargo, para que se produzca la imprudencia temeraria, o sea, para que ésta se aprecie, no basta con la simple inobservancia del deber de cuidado, sino que es preciso que tenga lugar la producción del resultado en el que se concreta dicha inobservancia, y este resultado tiene que estar vinculado al

comportamiento peligroso del trabajador, que objetivamente era portador de un riesgo previsible.

El deber de cuidado obliga, de un aparte, a advertir la presencia del peligro en su posible gravedad y de otra, adoptar un comportamiento que evite las acciones innecesariamente peligrosas, sin embargo, el mismo tiene que ser interpretado en su sentido más restrictivo, pues de lo contrario, se requeriría que cualquier actuación laboral llevara un examen previo o una averiguación de su peligrosidad, lo que conduciría a la parálisis de la actividad productiva.

Son múltiples las fuentes legales que recogen el deber de cuidado de los trabajadores, y de los empresarios, por ello es imposible, en un trabajo de esta naturaleza, realizar un catálogo exhaustivo de todos los instrumentos normativos en los que se consagran estos deberes. Por otra parte, la multiplicidad de Leyes de distinta naturaleza, las Reglamentaciones de trabajo, las Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos o Reglamentos de Régimen Interno de las Empresas, no agotan todo el cuadro normativo de donde deriva la exigencia de cuidado, pues tal deber, puede emanar también de las máximas y principios de la experiencia cultural, laboral, científica o social.

3.2 Configuración jurisprudencial de la imprudencia temeraria en el accidente laboral.

3.2.1. Aspectos de carácter general.

La imprudencia temeraria en el marco de la relación de trabajo se configura, como la infracción del deber de cuidado del trabajador, y dicha norma de cuidado implica el deber de adoptar un comportamiento adecuado que evite la producción del resultado dañoso y abstenerse de realizar las acciones peligrosas, sin embargo, el concepto laboral de la imprudencia temeraria no es equiparable ni coincidente con la imprudencia temeraria prevista en la norma penal, ya que esta segunda tiene por objeto proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes, y la primera su finalidad consiste en sancionar con la pérdida de protección, un riesgo específicamente cubierto, y esta diversidad de fines impide que ambos conceptos puedan ser definidos por los mismos elementos. Constituyendo una posición generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia el definir a la imprudencia temeraria en el ámbito laboral, referida a los accidentes de trabajo como aquella conducta que por omisión de las más elementales medidas de precaución o cuidado, son generadoras de una muy grave situación de peligro en la que el resultado lesivo resulta claramente previsible.

El concepto laboral de la imprudencia temeraria se ha ido configurando jurisprudencialmente, tanto desde el punto de vista positivo, determinándose las características y elementos que lo conforman, como desde el punto de vista negativo, excluyendo aquellas conductas del accidentado que no se encuadran dentro del referido concepto. Siempre teniendo presente que cuando la conducta del trabajador responde a lo que puede llamarse patrones usuales de comportamiento del común de las gentes, no hay rompimiento del nexo causal. En este sentido, si no se emplea imprudencia temeraria se considera accidentes de trabajo los producidos "in itinere", al ir al trabajo o al regresar al domicilio después de haber cesado el mismo, ya se utilicen medios proporcionados o impuestos por las empresas, ya los use discrecionalmente el trabajador, si son usuales.

3.2.2. Elementos que integran el aspecto positivo de la imprudencia temeraria.

En su aspecto positivo, el referido concepto, viene definido por albergar algunos de los siguientes elementos:

a) Así tenemos elementos relativos a actitud del trabajador, tales como, tratarse de una conducta que asuma riesgos innecesarios y especialmente graves, ajenos a la conducta usual de las gentes (S.T.S. de 20-11-75 y S.T.S. de 10-5-88), asumir libre y conscientemente un riesgo cierto (S.T.C.T. de 3-2-1.988), constituir un evidente desprecio del instinto de conservación y clara consciencia y patente menosprecio del riesgo (S.T.C.T. de 12-7-1.988), contrariar consciente y voluntariamente las ordenes recibidas del patrono (S.T.S. de 16-7-1.985), o excederse del comportamiento normal de una persona, y correr un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o

bienes conscientemente (S.T.S. de 16-7-1.985).

b) Elementos referentes a la gravedad o entidad de la acción ejecutada, entre los que podemos señalar, un comportamiento grave abiertamente contrario al actuar propio de una persona de diligencia normal (S.T.S. de 9-5-1.985), una violación de las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigibles a toda persona normal (S.T.S. de 16-7-1.985), aceptar voluntariamente un riesgo de excepcional gravedad, debido a circunstancias ajenas al trabajo (S.T.C.T. de 22-3-1.988), o agravar de modo innecesario, y sin móvil alguno que justifique el riesgo (S.T.J. de Castilla-La Mancha de 16-4-1.991).

3.2.3. Conductas excluidas de su contorno conceptual.

En su aspecto negativo, la institución estudiada, no se encuentra encuadrada en determinadas conductas que los tribunales laborales se han encargado de ir excluyendo, entre estas podemos citar las siguientes:

a) Aquellas que no llegan a la imprudencia temeraria por tratarse de una imprudencia profesional, tales como: seguir trabajando a ritmo normal tras sufrir una grave o importante insuficiencia coronaria, falleciendo cuando acababa de regresar a su domicilio tras una jornada intensa, (S.T.S. de 10-11-1.981); no haber obedecido el trabajador, como se le tenía mandado, que parara la máquina, a fin de proceder a la reparación del cepillo de cuyo mantenimiento se encontraba encargado, (S.T.S. de 21-4-1.988); salir de la grúa por el acceso que se halla en la parte baja a la altura de la cabina, que si bien no es el acceso correcto, es el que utilizan habitualmente los trabajadores que manejan las grúas, (S.T.S. de 16-7-1.965); el cansancio y la falta de pericia profesional del trabajador sólo constituye un presupuesto de imprudencia profesional (Sentencia T.S.J. de Cataluña de 8-10-1.993); conductor que utiliza un camino cortado al tráfico por ambos lados y que atravesaba una vía férrea por un lugar no autorizado, con motivo de ahorrar tiempo y camino, y estaba basado en la propia confianza equivocada del trabajador, (Sentencia T.S.J. de Cataluña de 26-10-1.993); querer desatascar la máquina sin previamente detener su marcha (Sentencia T.S.J. de Cataluña de 9-3-1.993); acometer la medida laboral por la parte anterior a la prensa cuando debía hacerlo por la posterior, es considerable como una imprudencia prototipo de las de carácter profesional (Sentencia T.S.J. de Madrid de 9-2-1.993); buscar algo o deambular por la obra en ocasión del trabajo que estaba efectuando, sin que quepa restringir el lugar de trabajo exclusivamente al sitio de labor, (Sentencia TSJ de la Comunidad de Valenciana, de 1 de Febrero de 1.994).

b) Las que constituyen sólo violación de normas reglamentarias que no pueden calificarse automáticamente de temerarias en el ámbito laboral, así: la sola circunstancia de que el trabajador carezca de licencia o carnet para conducir el vehículo que utiliza para ir y volver del trabajo no constituye la imprudencia extraprofesional o temeraria que priva al siniestro de la calificación de laboral, se requiere además un acto de notoria temeridad causante del siniestro (S.T.C.T. de 23-12-1.986); ser atropellado por un tren cuando caminaba por la caja de la vía, en un

tramo que no permitía el paso de peatones por su exterior, merece reproche profesional, por ser conducta constitutiva de una imprudencia simple antirreglamentaria, pero no llega a tener entidad para ser catalogada de temeraria (T.S.J. de Cataluña de 28-9-1.993); conducir una motocicleta que carecía de matriculación y seguro, sin haber obtenido el correspondiente permiso administrativo y sin autorización de su propietario, si bien constituye una actuación contraria al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, no presupone la existencia de una actuación negligente que pueda ser calificada de temeraria (T.S.J. de Andalucía- Granada de 3-2-1.992); carecer de permiso de conducir no es por sí solo revelador de imprudencia temeraria, es necesario, además, que se constate el manifiesto desprecio u olvido de la más elemental diligencia en la operación de conducir el vehículo de motor, atribuible al propio operario (Sentencia T.S.J. de Madrid de 8-9-1.992); conducir una bicicleta por una vía que no disponía de un pasillo, en el que la circulación estuviera prohibida a los vehículos de motor (Sentencia T.S.J. de Murcia de 30-9-1.993); el simple hecho de circular a una velocidad inadecuada sólo debe reputarse de imprudencia profesional, salvo que pudiera calificarse de absolutamente injustificable (Sentencias T.S.J. de Valencia de 16-10-1.992 y de 3-12-1.992); la infracción de las reglas de circulación "per se" no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor, sobre todo si no implica desprecio del riesgo de imprudencia reflexiva y consciente (Sentencia T.S.J. de Navarra de 17-11-1.993); la conducta imprudente de no respetar una señal de stop de un repartidor de pizzas en una motocicleta, se debe a un exceso de confianza en la conducción, determinada por la habilidad y repetición de los mismos actos relativos a la ejecución del trabajo, lo que debe ser calificable sólo de imprudencia profesional (Sentencia T.S.J. de Cataluña de 26-10-1.993); el exceso de velocidad con vehículo de la empresa en viaje para atender razones de trabajo, no es calificable de imprudencia temeraria, (T.S.S. de la Comunidad Valenciana de 25.10.1994).

c) Otras conductas tales como; intentar arreglar una persiana de la habitación en la que han de trabajar y pernoctar, en país extranjero, en el que el idioma, las costumbres, y los comportamientos son desconocidos (S.T.S. de 9-5-1.985); atravesar una vía de tren por la noche y en un lugar curvo, no puede calificarse por sí sólo de imprudencia temeraria (Sentencia T.S.J. de Cataluña de 28-9-1.993); sufrir la amputación de un brazo al ser mordido por el perro guardián del almacén al que intentada dar de comer como hacía habitualmente (Sentencia T.S.J. de Castilla La Mancha de 29-10-1.992); desplazarse en una pala excavadora conducida por un menor, (Sentencia del T.S.J. de Cataluña, de 1.6.1.994) la ingesta de alcohol que no revela embriaguez ni comportamiento anómalo en relación con su conducta habitual, no es suficiente para calificar de temeraria la conducta del trabajador (Sentencia del T.S.J. de Canarias-Sta. Cruz de Tenerife); trabajar sobre placas de uralita, en las que no se habían tomado medidas de seguridad, en lugar de hacerlo en el lateral donde se le había ordenado que no existía uralita, (Sentencia T.S.J. de la Comunidad Valenciana de 12.7.1.994); no cabe apreciar imprudencia temeraria en quien es sólo pasajero en un vehículo conducido por otra persona (Sentencia T.S.J. de Murcia de 2.9.1.994).

3. CONCLUSIONES.

Finalmente y a modo de conclusión se puede señalar:

I.- Que la imprudencia temeraria en el marco del contrato de trabajo se configura, como una infracción del deber de cuidado del trabajador, y su concepto no es ni coincidente ni equiparable con la imprudencia temeraria prevista en el orden penal, ya que sus elementos definitorios, la finalidad de la institución y los riesgos protegidos son radicalmente distintos.

II.- Que la imprudencia temeraria puede ser apreciada si la inobservancia del deber de cuidado por parte del trabajador, lleva implícito el haberse marginado la racional presencia de un riesgo previsible, prevenible y evitable.

III.- Que el concepto laboral de la imprudencia temeraria se ha ido configurando jurisprudencialmente, teniendo siempre presente que cuando la conducta del trabajador responde a lo que puede llamarse patrones usuales de comportamiento del común de las gentes, no existe rompimiento del nexo causal.

IV.- Que la imprudencia temeraria viene vinculada al deber objetivo de cuidado de tal forma, que la trascendencia y la relevancia de la actuación del trabajador en la producción del accidente, exonera de responsabilidad al empresario, pues, la magnitud e intensidad de comportamiento de aquél eclipsa y desvanece esa responsabilidad objetiva que tiene el organizador de la actividad productiva.

V.- Por último, de las sentencias analizadas se puede constatar que la doctrina jurisprudencial camina en un sentido ampliatorio de las conductas excluidas, que amenaza con dejar sin contenido la imprudencia temeraria laboral como causa exoneradora de la responsabilidad empresarial en los accidentes de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

A. Manuales de carácter general.

ALARCÓN CARACUEL, M.R. Y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Compendio de Seguridad Social*, Madrid (Tecnos) 1991.

ALMANSA PASTOR, J.M., *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid (Tecnos) 1989.

ALONSO OLEA, M. Y TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid (Civitas) 1.992. Beveridge, W., *El Seguro social y sus servicios conexos*, México (Jus) 1946; Madrid (MTSS) 1.990.

VILLA GIL, L.E. DE LA Y DESDENTADO BONETE, A., *Manual de Seguridad Social*, Pamplona (Aranzadi) 1979.

B. Bibliografía específica.

- Almansa Pastor, J.M., "Del riesgo social a la protección de la necesidad", RISS, 1.971, núm. 6, págs. 1.575 a 1.624.
- ALONSO OLEA, M., "Accidente común y accidente de trabajo", en AA.VV., El contrato de seguro en la nueva ley. Madrid (CUNEF) 1.981.
- ÁVILA ROMERO, M., "Enfermedades profesionales", RSS, 1.984, núm. 22, págs. 83 a 93.
- CASAS BAAMONDE, M.E., "La reforma de la protección de los riesgos profesionales", RL, 1.990, núm 9, págs. 1 a 7.
- CASTAÑEIRA FERNÁNDEZ, J., "La reforma de la protección del accidente de trabajo. Aportación a un debate necesario", en AA.VV., II Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo, II PONENCIA. MADRID (ILESS) 1.985, págs. 389 a 303.
- DELGADO, T., "Atenuación del rigor en cuanto a la concurrencia del requisito de alta para el reconocimiento de prestaciones", RPS, 1.974, núm. 103, págs. 244 a 246.
- DESDENTADO BONETE, A., "Posibilidad de causar derecho a las prestaciones en situación de baja", RPS, 1.972, núm. 95, págs. 240 a 242.
- FERRERAS ALONSO, F., "La reforma del régimen de protección contra las enfermedades profesionales", RSS, 1.979, núm. 1, págs. 141 y ss.
- FINA, I. Y CASTEJÓN, J., Las enfermedades Laborales, Barcelona (La Gaya Ciencia), 1.977.
- LEONÉS SALIDO, J.M., "Incompatibilidad entre pensiones de la seguridad social: derecho de opción", AL, 1.993, núm. 7, págs. 93 a 109.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A., "Consideraciones del aseguramiento de las enfermedades profesionales como medida para su prevención", RSS, 1.982, núm. 14, págs. 151 a 175. - Cáncer profesional. Ordenación jurídica de su protección. Madrid (MTSS), 1.982.
- MONTOYA MELGAR, A., "Sanción e indemnización: el recargo de las indemnizaciones por accidente de trabajo", en AA.VV., Libro Homenaje a Gímenez Fernández, vol. II, Sevilla (Universidad), 1.967, págs. 587 a 613.
- O.I.T., "Nueva lista de enfermedades profesionales", en RSS, 1.980, núm. 7.
- PENDAS DÍAZ, B., *Ensayo doctrinal y jurisprudencial sobre el infarto de miocardio y otras dolencias de repentina aparición como accidente de trabajo*, Madrid, (ACARL), 1.984.
- El accidente de trabajo y el accidente in itinere a la luz de la jurisprudencia. San Sebastián (Asociación para la prevención de accidentes), 1.970.
- PESO Y CALVO, L., La protección legal del accidente de trabajo y la enfermedad profesional 1900-1967. Madrid (INP), 1.971.
- POZZO, JUAN D., "Los accidentes de trabajo", en tratado de Derecho del Trabajo, Ed. La ley, Buenos Aires, 1.972.
- RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., A. V. "La culpa de la víctima y el accidente de trabajo", ADC, 1.970, T. XXIII.
- SEMPERE NAVARRO, A.V., "Problemas actuales de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social", en RL, 1.992, núm. 6, págs. 9 a 25.
- SOTO CARMONA, A. "La higiene, la seguridad y los accidentes de trabajo en España, (1.874-1.936); R.E.D.T., nº 23, 1.985.
- SUÁREZ PALOMARES, E. Y MARTÍNEZ ESCRIBANO, A., *La responsabilidad en el pago de prestaciones de Seguridad Social derivada de accidentes de trabajo*. Madrid (La Fraternidad), 1.987.
- VIDA SORIA, J., "Régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Un estudio crítico". en RT, 1970, núm. 31, págs. 5 a 26.

SENTENCIAS CONSULTADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- T.S., 10-11-1.981. Ponente: Alvarez de Miranda, La Ley, 1.982-1, 318. RAJ, 1.981, 4.396.

- T.S., 9-5-1.985. Ponente: Ruiz Vadillo, RJA, ref. 2.685.
- T.S., 16-7-1.985. Ponente: Jiménez Asenjo, RJA, 1.985, 3.787.

- T.S., 15-7-1.986. Ponente: Jiménez Asenjo, RJA, ref. 4.523.

- T.S., 22-12-1.987. Ponente: Jiménez Asenjo, La Ley, 1.988- 1, 458.

- T.S., 21-4-1.988. Ponente: Lorca García, La Ley, 1.988-6, 1.582.

- T.S., 10-5-1.988, Ponente: Bris Montes, RJA, ref. 3.595.

- T.S., otra: 20-3-1.985 y 22-9-1.987.

- T.S., auto: 22-12-1.992.
Inadmisión del Recurso 707/1.992, para Unificación de Doctrina.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO:

- T.C.T., 19-10-1.981, Ponente: Carrión Moyano, La Ley, 1.982-1, 637.

- T.C.T., 20-1-1.982, Ponente: Carrión Moyano, La Ley, 1.982-2, 420.

- T.C.T., 6-5-1.983, Ponente: Avila Romero, La Ley 1.983-3, 785.

- T.C.T., 13-10-1.984, Ponente: Avilés Caballero, La Ley 1.985-1, 863.

- T.C.T., 27-10-1.986, Ponente: De la Fuente González, La Ley, 1.987-1, 797.

- T.C.T., 23-12-1.986, Ponente: Gilbert Bonet, La Ley, 1.987-1, 860.

- T.C.T., 20-1-1.987, Ponente: López-Faudo Raynand, La Ley, 1.987-2, 799.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:

- T.S.J., Castilla-La Mancha, 16-4-1.991, Ponente: Cantó Herreros, A.S.-2.899.
- T.S.J., Castilla y León, 9-5-1.991,

- Ponente: Ruiz Nieto, A.S.-3.011.
- T.S.J., Murcia, 23-5-1.991,
Ponente: Samper Juan, AS-3.368.
 - T.S.J., Extermadura, 25-9-1.991,
Ponente: García-Tenorio Bejarano, RL, Tomo 1/92, pág. 845.
 - T.S.J., Andalucía-Granada, 3-7-1.992,
Ponente: León Sola, AS-3.183.
 - T.S.J., Madrid, 8-9-1.992,
Ponente: De la Fuente González, AS-4.412.
 - T.S.J., Cataluña, 8-10-1.992,
Ponente: De la Prada Mendoza, AS-5.093.
 - T.S.J., Cataluña, 8-10-1.992,
Ponente: Agustí Juliá, AS-5.092.
 - T.S.J., C. Valenciana, 16-10-1.992,
Ponente: Afonso Mellado, AS-5.254.
 - T.S.J., Castilla-La Mancha, 29-10-1.992,
Ponente: Doval Amarelle, AS-5.304.
 - T.S.J., C. Valenciana, 3-12-1.992,
Ponente: Afonso Mellado, AS-6.427.
 - T.S.J., C. Valenciana, 12-1-1.993,
Ponente: Aznar Roig, AS-489.
 - T.S.J., Madrid, 9-2-1.993,
Ponente: Avilés Caballero, AS-959.
 - T.S.J., Cataluña, 9-3-1.993,
Ponente: Sanz Marcos, AS-1.514.
 - T.S.J., Castilla León, 18-5-1.993,
Ponente: Alvarez Aullo, AS- 2.432.
 - T.S.J., Cataluña, 20-5-1.993,
Ponente: Ruiz de Luna del Pino, AS-2.527.
 - T.S.J., Cataluña, 24-5-1.993,
Ponente: De Prada Mendoza, AS-2.541.
 - T.S.J., Extermadura, 4-6-1.993,
Ponente: García-Tenorio Bejarano, AS-2.724.
 - T.S.J., Cataluña, 28-9-1.993,
Ponente: Oliete Nicolás, AS-3.859.

- T.S.J., Murcia, 30-9-1.993,
Ponente: Jiménez Fernández, AS-3.958.
- T.S.J., Cataluña, 14-10-1.993,
Ponente: Braceras Peña, AS-4.539.
- T.S.J., Cataluña, 26-10-1.993, P
Ponente: Oliete Nicolás, AS-4.566.
- T.S.J., Navarra, 17-11-1.993,
Ponente: Alvarez Caperochipi, AS-4.757.
- T.S.J., Asturias, 26-11-1.993,
Ponente: Felqueroso Fernández, AS-4.714.
- T.S.J., La Rioja, 19.5.1.994
Ponente: Espinosa Cáceres.
- T.S.J., Comunidad Valenciana, 1.2.1.994
Ponente: Ordeig Fos.
- T.S.J., de Cataluña, 1.6.1.994
Ponente: Agustí Juliá.
- T.S.J., Comunidad Valenciana, 12.7.1.994
Ponente: Ordeig Fos.
- T.S.J., de Murcia, 2.9.1.994
Ponente: Samper Juan.
- T.S.J., Comunidad Valenciana, 25.10.1.994
Ponente: Ordeig Fos.
- T.S.J. de Canarias -Sta. Cruz- 30.12.1.994.
Ponente: Del Campo y Cullén.